



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

Sentencia 471/2016, de 5 de julio de 2016

Sección 4.º

Rec. n.º 961/2016

SUMARIO:

Delitos contra la integridad moral. Delito leve de injurias en el ámbito familiar. Condena de 20 días de trabajos en beneficio de la comunidad por un delito leve de injurias en el ámbito familiar, al padre de una menor que llamó a su hija «gorda», le dijo que tenía «muchas celulitis» y que no tenía «dislexia sino vagancia» delante de los invitados a su fiesta de cumpleaños. Se considera que la voluntad del padre es la de menospreciar a la menor acreditado desde el dolor en el que la menor narraba los hechos en juicio apreciando «su verosimilitud, ausencia de incredibilidad de las relaciones acusado víctima, y la persistencia en la incriminación», con entidad suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 173.4.
Constitución española, art. 24.

PONENTE:

Doña María Jesús Farinos Lacomba.

Magistrados:

Don MARIA JESUS FARINOS LACOMBA

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN CUARTA

VALENCIA

Avenida EL SALER, 14 2º

Tfno: 961929123

Fax: 961929423

Procedimiento: ROLLO APELACIÓN JUICIO DELITOS LEVES 961/16

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción dos de Sagunto. Juicio Delitos Leves 12/15.

SENTENCIA Nº 471/16

Ilma. Sra. Dª. MARÍA JESÚS FARINOS LACOMBA



www.civil-mercantil.com

En Valencia, a cinco de Julio de dos mil dieciséis.

La Ilma Sra. D^a. MARÍA JESÚS FARINOS LACOMBA, Magistrado Ponente de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, ha visto el presente Recurso de Apelación en ambos efectos, interpuesto contra la Sentencia dictada el 14 de Marzo de los corrientes, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción numero dos de Sagunto, en Juicio de Delitos Leves 12/2015, por Delito Leve de Injurias, seguido entre partes, como denunciante D^a. Lucía , representada por el Procurador D^a. Pilar Masip Larrabeiti, asistida del Letrado D. Jose Jorge de Juan Tomas, y como denunciado D. Epifanio, asistido del Letrado D. José de Vicente Guillem, con intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La Sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes: El día 23 de febrero de 2015 Epifanio le profirió a Rosaura expresiones tales como "que tenía mucha celulitis que estaba gorda y que la ropa no le iba a entrar" así como que "no tenía dislexia sino vagancia".

Segundo.

Que por el Juzgado de Instrucción ya referido se dictó, en el también mencionado ya Juicio de Delitos Leves, Sentencia con el siguiente FALLO: "Que debo condenar y condeno Epifanio como autor de un delito leve de injurias en el ámbito familiar del art. 173,4 del CP a la pena de 20 días de trabajos para la comunidad y al pago de costas causadas.

Tercero.

Que contra la referida Sentencia se presentó Recurso de Apelación por D. Epifanio, con el contenido que obra en las actuaciones.

Cuarto.

Por la Sra. Juez de Instrucción se admitió el recurso en ambos efectos y concedió traslado a las demás partes interesadas del citado escrito para que en legal término formulasen, si a su derecho convenía, escritos de impugnación o adhesión al recurso, transcurrido el cual elevó a esta Audiencia lo actuado que fue turnado a la Magistrada Ilma. Sra. D^a MARÍA JESÚS FARINOS LACOMBA para su resolución.

Quinto.

Estudiados los escritos de las partes y vistos los artículos 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se mandó traer a la vista las actuaciones para dictar sentencia, al considerarse el Ponente instruido y no considerar necesario la celebración de vista.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.



www.civil-mercantil.com

El Recurso de apelación formulado por el apelante se sustenta, básicamente, en estimar errónea la valoración de la prueba practicada en instancia, en el ámbito del art. 741 de la Lecrim.

Dicha petición no puede prosperar, toda vez que subyace una valoración totalmente subjetiva de los hechos enjuiciados, que ya le fueron desestimados al hoy apelante en la Sentencia que es objeto de impugnación, en cuyos mismos términos se pronuncia el Ministerio Fiscal en el Informe emitido en fecha 5 de Mayo de los corrientes.

A tal efecto consta acreditada la actuación injuriosa o vejatoria del acusado respecto de su hija menor de edad, en el ámbito del art. 173.4 del Código Penal , en la redacción dada por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo, con entrada en vigor el 1 de Julio de 2015, que introduce con tratamiento propio de delito la tradicionalmente considerada "injuria o vejación injusta de carácter leve", dadas las manifestaciones efectuadas a su hija menor, objetivamente acreditadas por el testimonio prestado por la propia menor, de cuya veracidad no ofrece duda alguna a la Juzgadora, tal y como consta analizado en el Fundamento Jurídico Primero, apreciando "su verosimilitud, ausencia de incredibilidad de las relaciones acusado víctima, y la persistencia en la incriminación", con entidad suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia en el ámbito del art. 24.2 de la Constitución , sin apreciar la existencia de error en la valoración de la prueba practicada en instancia, por lo que no cabe otro pronunciamiento que la desestimación del Recurso de Apelación formulado y la confirmación, en todas sus partes, de la Sentencia dictada en Instancia..

Segundo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 239 de la Lecrim, en relación con el art. 240.1 del mismo Cuerpo Legal , se declaran de oficio las costas procesales de esta alzada.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto, la Ilma. Sra. Dª. MARÍA JESÚS FARINOS LACOMBA, Magistrado de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Cuarta, constituido en Tribunal Unipersonal,

HA DECIDIDO:

PRIMERO: DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por Epifanio , asistido del Letrado D. José de Vicente Guillem, contra la Sentencia dictada el 14 de Marzo de 2016, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Sagunto, en Juicio de Delitos Leves 12/15.

Se declaran de oficio las costas procesales de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndose saber que contra la misma no cabe ulterior recurso.

Únase testimonio de esta resolución a los autos de su razón y al rollo de Sala.

Así lo acuerda este Tribunal unipersonal, firmando la Magistrada más arriba referenciada.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.